



Campo de la Cruz - Atlántico, tres (03) de agosto de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00078-00

ACCIONANTE: YHONAIKER DE JESUS OCAMPO REALES

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ
EN ACUMULACIÓN CON:

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00079-00

ACCIONANTE: EDGAR RAFAEL PAEZ LASTRA

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las acciones de Tutelas incoada por los accionantes: YHONAIKER DE JESUS OCAMPO REALES y EDGAR RAFAEL PAEZ LASTRA, quienes actúan en nombre propio, en contra de INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día 19 de julio del corriente se enteraron que les habían impuesto una multa por no usar tapabocas ambos, a través de una resolución expedida por la inspección de policía de campo de la cruz, en la cual se relaciona un listado de personas y entre ellos los accionantes, la cual encuentra publicada en las instalaciones de la alcaldía del citado municipio.
2. Que al constatar tal información se dirigieron a la oficina de la accionada, donde fueron atendidos por inspectora de policía, la cual le suministró un memo donde re relaciona tipo de multa, valor y numero de cuanta donde se debe consignar.
3. Posterior a ello les explicó que se les había impuesto una sanción por no usar tapaboca, pero que si cancelaban dentro de los cinco días siguientes les harían un 50% de descuento en el valor a cancelar.
4. Que la señora inspectora no les facilitó resolución alguna en contra de los accionantes.

3. PRETENSIONES.

PRIMERO. Que se les reconozca que, dentro del proceso de policía llevado en contra de los accionantes por parte de la Inspección de policía del municipio de Campo de la Cruz, radicado No 08 -137-6-2021978 se desarrolló con violación al debido proceso. SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, se ordene al Inspector de policía municipal de Campo de la Cruz Atl- declarar nula y/o dejar sin efectos, la resolución de policía Radicada No 08 -137-6-2021-978 por haberse estructurado, en contravía de las reglas del debido proceso.

4. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo con radicación 2021-00078, este despacho procedió ADMITIR ACCION DE TUTELA incoada por el señor YHONAIKER DE JESUS OCAMPO REALES, contra INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ mediante de auto fechado 23 de julio de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0398 de la misma fecha del cual existe la constancia de recibido, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe; posterior a ello el día 26 del mismo mes y año se recibió este despacho otra acción constitucional radicada bajo el número 2021-00079 incoada por el señor EDGAR RAFAEL PÁEZ LASTRA también contra la misma entidad y por hechos muy similares por lo que esta agencia procedió a la acumulación de las misma en virtud de lo contemplado en el Decreto 1834 de 2015 por el cual se adiciona el decreto número 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector de justicia y del derecho, y se reglamenta



parcialmente el artículo 37 del decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas (...)

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia (...)

Y en ese sentido se les notifico mediante oficio No. 399 a las partes de lo ordenado en auto adiado 26 de julio de 2021.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENCARTADA.

Al correrle traslado a la entidad encartada está contestó dentro del término otorgado en ambas tutelas el día 27 y 28 respectivamente manifestando en ambas respuestas que, que atendiendo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a realizar notificación por aviso con la finalidad que los ciudadanos comparecieran y ejercieran su derecho de defensa, contradicción y de esta manera garantizar el debido proceso dentro del proceso policivo, iniciado por Orden de Comparendo impuesta por uniformados de la Policía Nacional que contiene medidas correctivas por presuntos Comportamientos Contrarios a la Convivencia. De igual manera se tiene que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece la citación del presunto infractor como requisito indispensable en el proceso verbal abreviado

Indicando también que la norma señala la posibilidad de que el ciudadano se acoja a un beneficio denominado descuento por pronto pago, que consiste en la disminución del valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento; por tanto, no constituye vulneración alguna informarle a los ciudadanos la existencia de dicho beneficio, además de informarle el tipo de multa que constituye incurrir presuntamente en un comportamiento contrario a la convivencia, que para el caso del ciudadano accionante tal como reza en la orden de comparendo se trata del artículo 35 numeral .

La información que se le suministra a los ciudadanos relativo al tipo de multa, el valor de la misma y la existencia del beneficio por pronto pago es un deber de la autoridad de policía para que el ciudadano tenga pleno conocimiento del proceso policivo y las distintas alternativas que este le proporciona.

En el documento simple que el ciudadano aporta se puede evidenciar que es meramente informativo del tipo de multa que acarrea el presunto comportamiento contrario a la convivencia referenciado en la orden de comparendo, el valor de la misma así como el beneficio que señala la norma por descuento por pronto pago, que en ningún momento se puede tomar como un documento legal que impone una sanción, debido a que el misma carece de cualquier validez jurídica.

Anota que es menester indicar que actualmente la orden de comparendo impuesta al ciudadano se encuentra EN PROCESO, es decir que no se ha tomado ninguna decisión con respecto a la misma, toda vez, que la etapa de notificación por aviso culminó el día 22 de julio de 2021, y se entiende notificado el día 23 de julio de 2021. Que el ciudadano se acercó a la



Inspección de Policía y se le agenda una cita de programación de audiencia, la cual no asistieron.

Y que de conformidad con las pruebas de la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional queda indudablemente demostrado que a los ciudadanos accionantes no se les ha impuesto sanción alguna y que se encuentran en proceso esperando que el ciudadano allegue excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la audiencia, se realice reprogramación de la misma y los ciudadano pueda ejercer su derecho de defensa y allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En relación a la pretensión No. 1, explica que el proceso policivo relacionado con el accionante se encuentra en la etapa de notificación a fin de que el ciudadano comparezca ante la Oficina de Inspección de Policía a ejercer su derecho de defensa en el proceso de la referencia, razón por la cual no se ha configurado violación alguna del debido proceso como aduce el accionante.

En relación a la pretensión No. 2, señala que no existe la Resolución No. 08-137-6-2021-978 y que este es el número de expediente asignado por el sistema de medidas correctivas a la orden de comparendo impuesta al accionante por parte de uniformado de la Policía Nacional. Esta claridad en cuanto a los números permite al accionante tener la claridad meridiana del proceso en el cual se encuentra incurso.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulnera INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, al notificarles por aviso de proceso que se encuentra en trámite en su contra por el presunto incumplimiento de las normas de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii).

6. CONSIDERACIONES

6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.



También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". Subrayado fuera de texto.

En el caso bajo estudio, la accionante presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estiman legitimada para actuar en el presente proceso.

6.2. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

De la Subsidiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo,



adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

La acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de los derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).

Con tal finalidad, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez ordinario.

De esta manera, el juez de tutela debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento. Al respecto, la Corte ha señalado que “para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

Por consiguiente, para resolver acerca de la procedencia de la tutela habrá de verificarse en cada caso la vulneración o amenaza de derechos fundamentales involucrados. Si ello así acontece, se verificará luego la inexistencia de un medio judicial de defensa al que pueda acudir el afectado o, en caso contrario, se determinará su falta de idoneidad o eficacia para la protección del derecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”



De acuerdo a lo anterior podríamos resumir la procedencia de la tutela y el Debido Proceso Administrativo según sinopsis de la sentencia T 010-2017 así:

ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

7. DEL CASO CONCRETO.

La situación fáctica de la presente acción constitucional se contrae al hecho de que los señores YHONAIKER DE JESUS OCAMPO REALES y EDGAR RAFAEL PAEZ LASTRA consideran que la INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al fijar un listado de notificación por aviso, donde aparecen relacionados sus nombres respecto de un proceso policivo seguido en contra de los accionantes, iniciado por orden de comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia (no usar tapabocas), aunado a que al acercarse a la entidad encartada, en esta se les indicó cual sería el valor a cancelar por concepto de multa dentro de los primeros cinco días, obtendrían una rebaja del 50%.

En razón de lo anterior el Despacho procedió a admitir las acciones constitucionales notificándolas en debida forma; por lo que la entidad encartada en los informes rendidos manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno, pues todas sus actuaciones se encuentran ceñidas a la normatividad aplicable. Indicando además que los procesos de los ciudadanos aún se encuentran en trámite, en etapa de notificación; que el listado a que hacen alusión los accionantes de refiere a la notificación por aviso contemplada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se utiliza en los casos en que no pudiere hacerse la notificación personal cuando se desconozca la información sobre el destinatario entre otras cosas.



Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Asimismo, indica que actualmente las ordenes de comparendo impuestas a los ciudadanos se encuentran en proceso; es decir que no se ha tomado ninguna decisión con respecto a la misma, toda vez, que la etapa de notificación por aviso culminó el día 22 de julio de 2021, teniéndose pose notificado el día 23 de julio de 2021. Menciona también que los ciudadanos se acercaron a la Inspección de Policía y se les agendó una cita de programación de audiencia, la cual no asistieron, pero se encuentra dentro del término estipulado por la Sentencia C-349/17 que establece:

“En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”.

Encuentra necesario esta agenciada aclararles a los señores accionantes los conceptos de comparendos y multas, pues al parecer consideran que en la actualidad el trámite se encuentra completamente surtido, siendo que apenas está en etapa de notificación.

“DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva”. (Artículo 218 Ley 1801 de 2016).

“DEFINICIÓN DE MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo” ... (Artículo 180 Ley 1801 de 2016).

Es así como, del material probatorio obrante al interior del plenario tutelar, no avizora esta togada que exista vulneración alguna, pues el procedimiento realizado hasta el momento por parte de la INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ se encuentra ajustado a la normatividad aplicable; aunado al hecho de que no se avizora perjuicio irremediable que hiciere procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que el proceso policivo está en trámite, por lo que los accionantes aún tienen oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de carácter administrativo que apenas se



adelanta, y que el referido acto o MULTA, a la cual hacen alusión en sus hechos y pretensiones no ha sido impuesta por la encartada.

Así las cosas, la procedencia excepcional y transitoria de esta acción de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio irremediable que haga necesario la protección inmediata de los derechos fundamentales de los accionantes, perjuicio estos que no se encuentra demostrado en los presentes casos, motivo por el cual se declarará la improcedencia del amparo solicitado, por las razones anteriormente expuestas.

De tal modo, el JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente las acciones de tutela incoadas por los señores YHONAIKER DE JESUS OCAMPO REALES y EDGAR RAFAEL PAEZ LASTRA contra la INSPECCION DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb186adcd5d00dad01508acd2e6db58abf3391077c2e8fba421035e095e99e
Documento generado en 03/08/2021 12:02:52 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de
Campo de la Cruz a los 04/08/2021
Notifica por estado No. 068
La secretaria, Griselda Toscano Castro